



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR*
RADICACIÓN NO.: *11001 3335 012 2007 00319-00*
ACCIONANTE: *FUNDACIÓN CÍVICA*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS*

Bogotá D.C., dos (02) octubre de dos mil veinte (2020).

1. Fallo Popular

Mediante fallo del 9 de febrero de 2009 este Despacho amparó el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación en relación con el monumento nacional integrado por el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil-en adelante CHSJD. En consecuencia, ordenó:

“TERCERO: ORDENAR al GOBIERNO NACIONAL por intermedio del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE CULTURA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en cumplimiento a sus atribuciones legales, (...) realice las gestiones eficaces para obtener los recursos y apropiaciones para restaurar, recuperar, conservar y defender el patrimonio cultural de los monumentos nacional Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA cite a reunión a la Junta de Conservación del monumento (...), para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2 de la Ley 735 de 2002.

QUINTO: ORDENAR a los integrantes de la Junta de Conservación del monumento (...) asistan a las reuniones y cumplan con los planes y programas allí acordados.

SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ propendan por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales (...) según la competencia asignada por la Constitución Política de Colombia y por la ley.

SÉPTIMO: ORDENAR a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS- en liquidación- realicen el mantenimiento y reparaciones necesarias para la conservación del monumento.

OCTAVO: ORDENAR que el comité que verifique el cumplimiento de esta sentencia está integrado por el Ministerio de Cultura, a través del Consejo de Monumentos Nacionales, el Secretario de Cultura del Departamento de Cundinamarca, el Gerente de Patrimonio y Renovación del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá, o quien haga sus veces, el Personero Distrital de Bogotá y la Defensoría del Pueblo.”

El Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, la Fundación San Juan de Dios, el Ministerio de Cultura, el Distrito Capital de Bogotá y el DNP presentaron apelación en contra de la anterior decisión. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, resolvió los recursos interpuestos en sentencia del 19 de junio de 2012, así:

“Así las cosas en esta providencia se tendrán como responsables al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación de Cundinamarca y al Distrito Capital de Bogotá, en cabeza del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá, según lo establecido en la Ley 735 de 2002, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 301 de 2008. Así como a la Fundación San Juan de Dios en liquidación y a la Beneficencia de Cundinamarca, en calidad de propietarios del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil (...).

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE PARCIALMENTE la sentencia de 9 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVÓQUESE el numeral noveno de la sentencia (...) en su lugar, ordénese la no procedencia del reconocimiento del incentivo.”

2. Verificación de cumplimiento del fallo de la Acción Popular

2.1. Auto del 10 de agosto de 2018

Una vez en firme el fallo proferido en la acción popular de la referencia, este Juzgado inició el trámite de verificación de cumplimiento. Mediante auto del 10 de agosto de 2018 liquidó la condena impuesta ordenando que para la recuperación, restauración y conservación del bien de interés cultural CHSJD, la Nación a través del Ministerio de Cultura, y el Distrito Capital de Bogotá por intermedio de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- en adelante ERU- debían asumir la suma de \$302.769'000.000 M/CTE. Por su parte, el Departamento de Cundinamarca, a través de la Beneficencia de Cundinamarca, la suma de \$32.590'685.491 M/CTE.

La decisión fue recurrida por el Departamento, la Beneficencia de Cundinamarca y el Ministerio de Cultura. Mediante auto del 21 de agosto de 2018, este Despacho resolvió no reponer la providencia y declarar improcedente la apelación propuesta. Posteriormente, en auto del 6 de septiembre de 2018, se resolvió no reponer el auto del 21 de agosto de 2018 y conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de queja. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con auto del 29 de octubre de 2018, resolvió la queja en el sentido de declarar bien denegados los recursos de apelación interpuestos en contra del auto del 10 de agosto de 2018.

El Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron acción de tutela el 19 de noviembre de 2018 en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este Juzgado, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y la defensa, con los autos del 10 y 21 de agosto, 6 de septiembre y 29 de octubre de 2018.

El asunto correspondió a la Sección Quinta del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001031500020180432600. Esta autoridad en sentencia de tutela del 4 de abril de 2019, dejó sin efectos los autos del 10 y 21 de agosto y 6 de septiembre de 2018 y dispuso:

“**SÉPTIMO: ORDENAR** al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una decisión de reemplazo en la que se observen los lineamientos de esta providencia, esto es, determine cuáles son las obligaciones que le son exigibles a cada una de las entidades que conforman la parte pasiva de la acción popular a efectos de hacer efectiva la sentencia de 19 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, sin desconocer su contenido y que hizo tránsito a cosa juzgada, así como las decisiones adoptadas en la audiencia de 8 de marzo de 2017”.

El fundamento de la decisión adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado radicó en el desconocimiento del efecto de cosa juzgada de la sentencia de Acción Popular. Según esta Corporación, los derechos de las accionantes fueron desconocidos al realizar un nuevo juicio acerca del alcance de las obligaciones a cargo de las entidades llamadas a cumplir el fallo y excluir de dicha responsabilidad a los Ministerios de Educación y Salud.

2.2. Auto del 30 de mayo de 2019

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, este Juzgado ordenó mediante auto del **30 de mayo de 2019** que los Ministerios de Cultura, Educación y Salud y el Distrito de Bogotá, a través de la ERU, asumieran la suma de \$ 151.384'500.000 M/CTE para la recuperación, restauración y conservación del bien de interés cultural. Igualmente, el Departamento de Cundinamarca, a través de la Beneficencia de Cundinamarca, asumiría la suma de \$32.590'685.491 M/CTE, diferidos como sigue:

Entidad	Total Dinero a apropiar	Monto por año
Empresa de Renovación Urbana	\$151.384.500.000	\$7.569.225.000 (20 años)
Ministerio de Cultura		
Ministerio de Educación		
Ministerio de Salud		
Departamento y Beneficencia de Cundinamarca	\$32.590.685.491	\$6.518.137.098,2 (5 años)

Contra la providencia del 30 de mayo de 2019 las entidades accionadas iniciaron una serie de acciones judiciales, todas las cuales fracasaron, como a continuación se narra.

Contra el auto del 30 de mayo de 2019 el Ministerio de Salud y Protección Social interpuso incidente de nulidad, alegando su falta de vinculación. El Juzgado con auto del 16 de julio de 2019 rechazó la nulidad y con providencia del 6 de agosto de la misma anualidad decidió no reponer el proveído de rechazo.

Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social presentó acción de tutela contra este Juzgado aduciendo que el auto del 30 de mayo de 2019 desconoció sus derechos de defensa, debido proceso y contradicción. Esta acción fue coadyuvada por el Ministerio de Educación Nacional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001031500020190431100 conoció de la acción de tutela, declarándola improcedente en sentencia del 5 de noviembre de 2019. Según esta corporación la acción de tutela propuesta no superó el requisito de subsidiariedad dado que la accionante contaba con la solicitud de verificación de cumplimiento de la sentencia del 4 de abril de 2019 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, para la defensa de sus derechos presuntamente conculcados.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela del 4 de abril de 2019 ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. Igualmente, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron solicitud de aclaración o, en su defecto, adición del fallo del 4 de abril de 2019.

Sin embargo, la Sección Quinta de Consejo de Estado: i) declaró cumplida la sentencia de tutela del 4 de abril de 2019, en decisión del 8 de agosto de 2019; ii) negó la solicitud de aclaración y adición con auto del 27 de agosto de 2019; y iii) rechazó el incidente de desacato, a través de auto del 31 de enero de 2020, por cuanto los solicitantes no ejercieron los mecanismos legales contra el fallo de tutela No 2018-4326.

Ante la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron acción de tutela en su contra, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Pretendían dejar sin efectos los autos del 8 y 27 de agosto de 2019 proferidos por la Sección Quinta y, en consecuencia, iniciar incidente de desacato contra este Despacho. Esta acción fue radicada bajo el No **110010315000201904238** a cargo de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En providencia del 7 de noviembre de 2019 esta Corporación declaró improcedente la acción frente al auto del 27 de agosto de 2019 y negó el amparo en relación con el auto del 8 de agosto de 2019. Este fallo fue apelado por las accionantes.

En sede de impugnación la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 20 de enero de 2020, declaró la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela 2019-4238, por no haberse vinculado a la Fundación Cívica, los Ministerios de Educación y Cultura y el Departamento Nacional de Planeación. En consecuencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la vinculación de estos actores en auto del 24 de febrero de 2020. Posteriormente, en fallo del 19 de marzo de 2020 declaró improcedente la acción frente al auto del 27 de agosto de 2019 y negó el amparo en relación con el auto del 8 de agosto de 2019.

Decisión que fue confirmada por la Sección Segunda-Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 30 de julio de 2020.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional presentó acción de tutela contra este Despacho y la Sección Quinta del Consejo de Estado. Según el Ministerio el auto del 30 de mayo de 2019 proferido por este Juzgado y la providencia del 31 de enero de 2020 de la Sección Quinta del Consejo de Estado desconocieron sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Esta acción fue radicada ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el No. **11001031500020200079900**, y declarada improcedente en sentencia del 7 de julio de 2020.

3. Trámite incidental

En escritos del 16 de junio (ff. 1-998) y 17 de julio de 2020 (ff. 1670-1994) el señor Carlos Alberto Carrillo Arenas, concejal de Bogotá, solicitó la iniciación de incidente de desacato por considerar que las entidades demandadas habían incumplido lo ordenado en la sentencia del 9 de febrero de 2009, proferida en la Acción Popular de la referencia.

A través de auto del 23 de junio de 2020 (ff. 999-1003) este Despacho dispuso correr el respectivo traslado a las accionadas y requerirles información sobre los trámites realizados para el cumplimiento del fallo proferido. Transcurrido el término otorgado, este Juzgado mediante providencia del 11 de agosto de la misma anualidad (ff. 2038- 2054) declaró la falta de legitimación en la causa del señor Carlos Alberto Carrillo Arenas y estudió oficiosamente los argumentos expuestos por el peticionario. Producto del análisis efectuado se determinó requerir nuevamente a los **Ministerio de Educación, Cultura y Salud y al Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca**, certificación de haber incluido en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para atender lo dispuesto en el auto del 30 de mayo de 2019 o, en su defecto, prueba de haber agotado las gestiones a su cargo para que los recursos fueran destinados. Contra la providencia del 11 de agosto de 2020, el Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en memorial del 14 de agosto de 2020 (ff. 2093-2118); por su parte, en escrito de la misma fecha, la Beneficencia de Cundinamarca interpuso recurso de reposición (ff. 2119-2125). Mediante auto del 25 de agosto de esta anualidad, el Despacho resolvió no reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca (ff. 2155-2160).

A través de memoriales del 24 de julio (ff. 2059-2066) y del 25 de agosto de 2020 (ff. 2190-2194) el Ministerio de Salud y Protección Social informó haber solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asignación de los recursos ordenados en el auto del 30 de mayo de 2019, para dar cumplimiento al fallo proferido en el proceso de la referencia, mediante oficio No. 202043001115581 del 24 de julio de 2020 (ff. 2087-2092). Sin embargo, dada la fecha del oficio en mención, el rubro solicitado no pudo ser incluido en el anteproyecto de presupuesto 2021, razón por la cual convocó al Ministerio de Hacienda y al DNP, con el propósito de iniciar mesas de trabajo para determinar el mecanismo o instrumento idóneo a partir del cual debía ser incorporado al presupuesto los rubros para cumplir el fallo de marras (ff. 2225-2236).

En memorial del 27 de agosto de 2020 (ff. 2237-2249) el Ministerio de Educación Nacional informó que, pese a las dificultades de índole técnico, jurídico y presupuestal, actualmente está preparando solicitud ante el Ministerio de Hacienda para adicionar los recursos en orden a dar cumplimiento al fallo de la acción popular. Así mismo, afirmó haber contratado los servicios profesionales de un abogado experto para que formule consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para determinar la forma jurídica correcta en virtud de la cual debe ser incluida la partida presupuestal respectiva. No obstante, no allegó prueba de las gestiones realizadas.

Por su parte, la Beneficencia de Cundinamarca en memorial del 25 de agosto de 2020 (ff. 2128-2129) afirmó no estar obligada a incluir asignación presupuestal distinta a las sumas de dinero ya destinadas para el mantenimiento del Ancianato San Pedro Claver, conforme al contrato de comodato (fl. 2130), así:

Concepto	2018	2019	2020	Total Asignado
Mantenimiento Planta Física	\$672.000.000	\$168.000.000	\$144.000.000	\$984.000.000

El Departamento de Cundinamarca en oficio del 8 de septiembre de 2020 (ff. 2265-2277), luego de exponer los impactos económicos causados por el Covid-19 y tras reiterar la inversión realizada para el mantenimiento del Ancianato San Pedro Claver y la comunidad religiosa que lo opera, solicitó la modulación del monto de inversión ordenado por este Despacho, con la finalidad de que se limite a aquel que efectivamente demanda el inmueble ocupado. Como prueba de las gestiones realizadas, el Departamento allegó copia del oficio No 2020332228 del 26 de agosto de 2020, a través del cual se le solicitó a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca la realización de mesa técnica de trabajo con la participación de la Beneficencia a fin de explorar las fuentes de financiación y concurrencia en el cumplimiento de la decisión judicial. En oficio del 01 de septiembre de 2020 (ff. 2489-2494), la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca en respuesta al oficio antes mencionado, dejó constancia de no haber encontrado antecedentes de requerimiento o solicitudes relacionadas con la apropiación presupuestal para dar cumplimiento al fallo de la referencia e informó las razones de orden económico que impiden la asignación presupuestal para la presente vigencia.

Finalmente, el DNP (ff. 2165- 2167) indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4.3 del Decreto 1082 de 2015, una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó el cupo de inversión correspondiente para las vigencias de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (ff. 2168-2187), sugirió al Ministerio de Cultura tener en cuenta dentro de la priorización de sus recursos, aquellos que resultaren necesarios para dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia. Reiteró que ha solicitado al Ministerio de la Cultura y los demás Ministerios accionados que, dentro de la cuota asignada en las respectivas vigencias, se tenga en cuenta una apropiación para atender las intervenciones de infraestructura en el complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil. **Sin embargo, informó que el sector Cultura, Educación y Salud a la fecha no cuentan con un proyecto formulado, dirigido particularmente a dar cumplimiento a las órdenes impartidas dentro de Acción Popular de la referencia** (fl. 2167).

4. Análisis de las actuaciones desplegadas por las demandadas para dar cumplimiento al auto del 30 de mayo de 2019

Verificado el expediente judicial, este Despacho encuentra que la **ERU y el Distrito de Bogotá**, cuentan con la aprobación de la suma de \$ 19.016.044.000 M/CTE de la vigencia 2020 destinados a restaurar, conservar y defender el CHSJD, según se evidencia en oficio del 11 de octubre de 2019 (ff. 1308-1309). Del mismo modo, en virtud del Acuerdo Distrital 671 del 11 de junio de 2020, la Alcaldía de Bogotá previó la apropiación de recursos presupuestales destinados a “Contribuir a la recuperación del Complejo Hospitalario San Juan de Dios - CHSJD” para el cuatrienio 2020 - 2024 con la suma de \$52.583.068.404 M/CTE. Adicionalmente ha adjudicado, suscrito e iniciado los contratos de ejecución tendientes a la restauración, recuperación, conservación y defensa del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, según lo informa la Personería de Bogotá (ff. 1010-1117). Actuaciones que evidencian que el Distrito de Bogotá, a través de la ERU, ha realizado las gestiones necesarias para dar efectivo cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Sin embargo, al realizar el estudio de las pruebas aportadas al plenario, este Despacho advierte que los Ministerios de Cultura, Educación y Salud y el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca no han sido diligentes en la realización de las gestiones a su cargo para cumplir con el auto del 30 de mayo de 2019.

El Ministerio de Cultura afirmó haber realizado solicitud y justificación de la necesidad de apropiar recursos de inversión para la vigencia 2021-2024 para atender la intervención del CHSJD (ff. 1166-1172). No obstante, no allegó prueba o certificación de haber incluido en su presupuesto los recursos para atender los giros ordenados en auto del 30 de mayo de 2019, pese al requerimiento de este Despacho efectuado en auto del 11 de agosto de 2020. En el

mismo sentido, el Ministerio de Educación afirmó estar preparando solicitud ante el Ministerio de Hacienda para adicionar los recursos en orden a dar cumplimiento al fallo de la acción popular, sin allegar prueba de tal actuar. Por su parte, aunque el Ministerio de Salud sí allegó prueba del oficio del 24 de julio de 2020 (ff. 2087-2092), a través del cual solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asignación de los recursos ordenados en el auto del 30 de mayo de 2019, se advierte que el rubro solicitado no pudo ser incluido en el anteproyecto de presupuesto 2021, pues la solicitud fue extemporánea (ff. 2225-2236).

Así las cosas, las respuestas otorgadas por los Ministerios en mención no dan cuenta de la realización de las gestiones suficientes y oportunas para que se hubiesen incluido en el presupuesto del año 2020 las partidas presupuestales respectivas para acatar la decisión judicial del 30 de mayo de 2019. Tampoco evidencian una planeación para que las mismas sean tenidas en cuenta en el presupuesto del año 2021, lo cual es confirmado por el DNP quien afirmó que **“el sector Cultura, Educación y Salud no cuentan con un proyecto formulado, dirigido particularmente a dar cumplimiento a las órdenes impartidas dentro de Acción Popular de la referencia”** (fl. 2167).

Finalmente, tanto el Departamento como la Beneficencia de Cundinamarca han sido renuentes en dar cumplimiento a la orden impartida en el auto del 30 de mayo de 2019. Si bien se advierte que mediante oficio No 2020332228 del 26 de agosto de 2020, se ha solicitado la realización de mesa técnica de trabajo con la participación de la Beneficencia a fin de explorar las fuentes de financiación y concurrencia en el cumplimiento de la decisión judicial, lo cierto es que ninguna de estas entidades ha solicitado la apropiación presupuestal respectiva, tal como se evidencia en el oficio del 01 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca (ff. 2489-2494).

En relación con los reparos formulados por los Ministerios y el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca respecto de la cuantía de la condena liquidada en auto del 30 de mayo de 2019, se reitera que no es esta la oportunidad para la formulación de tales argumentos. Como se ha indicado en autos precedentes, la condena impuesta en el fallo de la acción popular fue liquidada en providencia del 30 de mayo de 2019, donde se indicó la cuantía y se difirió su pago; contra esta decisión las entidades hicieron uso de todos los medios de defensa respectivos, sin que ninguno prosperara. En consecuencia, ante la firmeza del auto del 30 de mayo de 2019, las entidades están obligadas a acatar la decisión judicial, por lo que no es válido para este Despacho modificar o modular tal determinación.

Tampoco resulta de recibo el argumento de la Beneficencia de Cundinamarca en virtud del cual sostiene que no está obligada a cumplir lo señalado en el auto del 30 de mayo de 2019 pues ya destinó para las vigencias 2018-2020 la suma de \$984.000.000 M/CTE (fl. 1588), para el mantenimiento del Ancianato San Pedro Claver. Es imprescindible indicar que el auto de marras indicó con claridad la suma que cada entidad debía destinar para la restauración, reparación y conservación del CHSJD, con independencia de cualquier otra obligación que haya sido asumida por tales entidades. En el presente caso, se evidencia que la Beneficencia de Cundinamarca ha pagado la suma de \$984.000.000 en virtud del contrato de comodato suscrito con el Ancianato San Pedro Claver, más no en cumplimiento de la obligación impuesta en el fallo del proceso de la referencia, por lo cual estos pagos no pueden ser tenidos como parte de pago.

En relación con las dificultades presupuestales que ha generado la pandemia COVID 19, el Despacho reitera que las órdenes de apropiación fueron dadas desde el año 2019 y que, en consideración a las condiciones económicas del país, el monto adeudado se fraccionó en 5 para la entidad departamental y 20 años para las demás obligadas. De manera que no resultan de recibo las justificaciones que aducen las entidades, cuando la obligación impuesta se limita a incluir en el proyecto de presupuesto, que se pasa al Ministerio de Hacienda, o a la Asamblea Departamental, según el caso, el rubro para el giro de los recursos ordenados en este proceso.

En consecuencia, dado que el Ministerio de Cultura, Educación y Salud y la Beneficencia y el Departamento de Cundinamarca no han demostrado haber incluido dentro de sus respectivos presupuestos la partida destinada a dar cumplimiento al fallo popular, este Despacho encuentra procedente iniciar incidente de desacato. En este sentido, se procederá a abrir

incidente de desacato contra la Ministra de Cultura, el Ministro de Salud, el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca y el Gobernador de Cundinamarca, por cuanto, aunque este Despacho requirió información respecto a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo, las entidades no la suministraron. Así mismo, se iniciará incidente de desacato contra Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, Camilo Andres Gutierrez Silva, Jefe Oficina Asesora de Planeación y Finanzas y Luis Fernando Perez Perez, Viceministro de Educación Superior, según lo informado en memorial del 27 de agosto de 2020 (fl. 2248)

Se requerirá nuevamente al Ministerio de Cultura, Educación y Salud y a la Beneficencia y el Departamento de Cundinamarca para que alleguen, en el término de los 2 meses siguientes a la notificación de esta decisión, los documentos que prueben las gestiones realizadas para obtener la adición presupuestal o el trámite pertinente para la consecución de los recursos ordenados en el auto del 30 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se requerirá al DNP para que en atención al principio de colaboración armónica oriente a las entidades accionadas e informe a este Despacho cuál es el trámite que debe seguirse para la consecución de tales recursos.

Por lo anterior, el **JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** dispone:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO por el incumplimiento del fallo del 9 de febrero de 2009, confirmado parcialmente en sentencia del 19 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección c, en descongestión, y liquidado en auto del 30 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. El incidente se tramitará en contra de las siguientes personas:

- **CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO**, Ministra de Cultura.
- **FERNANDO RUIZ GOMEZ**, Ministro de Salud y Protección Social.
- **SALOMÓN SAID ARIAL**, Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca.
- **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, Gobernador de Cundinamarca.
- **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.
- **CAMILO ANDRES GUTIERREZ SILVA**, Jefe Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación.
- **LUIS FERNANDO PEREZ PEREZ**, Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación.

SEGUNDO. REQUERIR A LAS ENTIDADES ACCIONADAS para que, en el término de **dos (02) meses siguientes a la notificación de esta providencia**, alleguen a este despacho los documentos que prueben las gestiones realizadas para obtener la adición presupuestal o el trámite pertinente para la consecución de los recursos ordenados en el auto del 30 de mayo de 2019.

TERCERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN para que, en atención al principio de colaboración armónica, oriente a las entidades accionadas e informe a este Despacho cuál es el trámite que debe seguirse para la consecución de los recursos suficientes para dar cumplimiento al auto del 30 de mayo de 2019.

El término otorgado al DNP es de **20 días siguientes a la notificación de la presente decisión**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a través de correo electrónico.

RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2007 00319-00
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CÍVICA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

QUINTO: ADVERTIR a las entidades incidentadas que, de no dar cumplimiento a las providencias referidas en el numeral primero de esta decisión, el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

km

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e8f8512ce2d996d8ccf2831d6c40f65e59377175f16846572da2340cc178c5
Documento generado en 02/10/2020 10:55:33 a.m.